



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (R.C.E.)
<b>DEMANDANTES</b>	LUIS EDUARDO SALAZAR Y OTROS
<b>DEMANDADAS</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00077</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo formulado el apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la excepción previa de "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", y por parte de la codemandada LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H., la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*", procederá el Despacho a resolver cada una de ellas según el asunto de la referencia.

### I. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU TRÁMITE

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H. son demandadas directas dentro del presente proceso, por parte de LUIS EDUARDO SALAZAR, JUAN ORLANDO ROJAS VILLA, MARLENY VILLA GONZÁLEZ, CONSUELO VILLA GONZÁLEZ y AMPARO VILLA GONZÁLEZ; y además de ello, la primera de las demandadas mencionadas también ha sido llamada en garantía dentro del presente asunto.

Ahora, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su apoderado judicial interpuso la excepción previa que denominó: "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*"; mientras que la codemandada, PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H. interpone la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

**No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

Expuso LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la excepción previa que, de las pruebas obrantes en el expediente es posible apreciar que el accidente que dio origen a la presente demanda y que ocurriera el 18 de junio de 2018, se presentó mientras la señora MARÍA DEYANIRA VILLA GONZÁLEZ laboraba para el señor FABIO ARTURO BETANCUR GONZÁLEZ, por lo tanto este tiene una relación directa con la empleada y debe ser vinculado al proceso, y para ello, remite al artículo 61 del Código General del Proceso el cual transcribe en su escrito.

Con ello, explica que es necesaria la vinculación del empleador de la señora Villa González, pues el accidente se presentó con ocasión de sus funciones lo cual es a su consideración, relevante para el proceso, y es con fundamento en ello que solicita se integre el contradictorio con el señor Fabio Arturo Betancur González.

Reitera posteriormente, que dicha relación jurídica es trascendente más aun cuando se ha ordenado su vinculación como llamada en garantía, con ocasión de la póliza la cual tiene un sublímite de "RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA" con los copropietarios, que es precisamente la calidad del citado.

Finalmente, insiste el togado que si bien en un principio lo antes afirmado se presentó como una simple solicitud de integración al contradictorio, luego se presentó como excepción previa.

**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Por su cuenta, expresó LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H. frente a la excepción previa que invocara, que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece unos requisitos que no están acreditados en el asunto que nos ocupa, para lo cual resalta los siguientes numerales:

(...) "2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte.” (...)*

Así mismo indica que el artículo 84 del mismo texto normativo estipula en lo que tiene que ver con el poder que este debe cumplir lo establecido en el artículo 74 *ibídem*: **"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."**

Así mismo evoca el artículo 35 de la ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (...).**"*

Afirma el letrado que al observar el escrito de subsanación no se evidencia: (i) el número de identificación de los demandantes, y de los demandados; (ii) que lo anterior conllevó a que el demandante suministrara un certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. errado; (iii) que no hay claridad ni precisión en las pretensiones, pues si lo que se pretende es una condena solidaria, se deberá señalar el delito o culpa, lo cual no se debe confundir con el fundamento de la acción que se ampara con el contrato de seguro en sí, y que además no hay claridad en la norma que estipula la acción de responsabilidad de las compañías aseguradoras; y concluye así, que si bien se pretende una acción de responsabilidad civil extracontractual se acude a las consideraciones propias de una acción de responsabilidad civil contractual, vulnerando así los principios de prohibición de opción y prohibición de acumulación para estos asuntos; (iv) que los hechos no están debidamente determinados, para ello afirma que no hay coherencia en cuanto al fundamento de la acción, pues indica: *"solicitará el ascensor en el piso número 1 del Edificio Túnez, cuando iba a subir al piso 5 donde iba a visitar a señor ARMANDO BETANCUR"*, , y algunas de las afirmaciones de la solicitud de conciliación señalan: *"la señora MARIA DEYANIRA VILLA GONZÁLEZ se prestó a llamar el ascensor, no contó con la ausencia de señales que indicara estaba fuera de servicio y pese haberlo llamado, este llegó sin la cabina, que obviamente al ingresar la citada dama, cayó al vacío y lamentablemente falleció"*, lo cual considera podría conducir a una causa extraña como eximente de

responsabilidad desde dos perspectivas diferentes; (v) que la misma suerte corren los hechos décimo octavo, décimo noveno y "bigesimo" (sic); (vi) que no se hace mención al requisito que en su numeral 6° establece el artículo 82 del CGP; (vii) que no se allega poder en debida forma, pues el que se arrima al proceso no determina claramente el asunto, y no menciona a quien esta dirigido, además en este aparecen 7 otorgantes cuando la demanda inicial fue admitida solo a favor de 6 demandantes; y por último, (viii) que falta el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en la constancia de abril 4 de 2019 que se aporta se hace mención a un hecho circunstancial diferente al mencionado en la demanda y además que esta se llevó a cabo con la finalidad del reconocimiento de unos perjuicios materiales e inmateriales derivados de la muerte de la señora Villa González, y ya en el proceso como tal se acudió a la acción de reclamación por la responsabilidad civil extracontractual de la compañía de seguros y del edificio, aunado a que en aquella oportunidad no acudieron los señores Marleny Villa González y Juan Orlando Rojas Villa, sin que existiera excusa para ello.

### **El trámite y la réplica de la parte demandante.**

De las anteriores excepciones propuestas por la parte demandada y llamada en garantía se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (folio 382), quienes dentro de la oportunidad legal se pronunciaron al respecto; indicando frente a la excepción propuesta por la demandada EDIFICIO TÚNEZ P.H. que, el Despacho ya realizó el estudio de admisibilidad, razón por la cual la misma fue admitida, y adecuada conforme los requerimientos realizados por el despacho, y que es falso que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, pues este reposa en el expediente con constancia de no acuerdo y, frente a la excepción propuesta por la codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS manifiesta que esta tampoco está llamada a prosperar pues la relación jurídica que existió entre la señora MARIA DEYANIRA VILLA GONZÁLEZ y el señor FABIO ARTURO BETANCUR GONZÁLEZ no trasciende al ámbito del caso concreto, ya que no es el motivo que llevó a la señora Villa González a abordar el ascensor, pues es la copropiedad la llamada a responder por los perjuicios causados a través de la aseguradora.

## **II. CONSIDERACIONES**

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, considera la parte opositora que están configuradas las excepciones previas denominadas: No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar propuesta por la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la también demandada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H.

Desde esta óptica, entrará esta oficina judicial a dilucidar si en efecto les asiste la razón a las resistentes conforme a la normatividad procesal que regula la materia para cada una de ellas.

Sobre el particular -No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar-, es preciso remitirnos a lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P. que reza:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*(...)

El litisconsorcio es la figura procesal mediante la cual las partes vinculadas al proceso pueden estar conformadas por un número plural de sujetos<sup>1</sup>.

Esta figura puede ser clasificada en necesaria y facultativa. El litisconsorcio necesario se identifica en aquellos eventos en los que *"varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en*

<sup>1</sup> LOPÉZ, Hernán. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupre. Bogotá D.C. 2016. Pág.353.

*debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse a parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive”.*

En cuanto a la noción de legitimación de las partes en el proceso, se verifica que ésta ha sido concebida como el presupuesto procesal que atiende al *"poder que reconoce la aptitud de un sujeto para participar en un proceso como actor o como opositor haciendo valer sus derechos en nombre propio y en interés personal, o excepcionalmente actuando en nombre propio y haciendo valer derechos ajenos"*<sup>2</sup>.

De conformidad con lo antes indicado, y mas especialmente con lo que determina la norma procesal, sobre los casos en los cuales debe integrarse el Litis consorcio necesario, sin el cual no es posible que la judicatura emita una sentencia de mérito; en el caso bajo estudio, considera el despacho que no le asiste razón a la codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuando asevera que el señor FABIO ARTURO BETANCUR GONZALEZ debe ser integrado a la parte pasiva como litisconsorte necesario, toda vez que -contrario a lo que afirma-, el Despacho avizora que este sujeto no está unido con la parte demandante por una relación sustancial inescindible que torne meritoria dicha vinculación acorde con la narración fáctica que determina el objeto del presente proceso. Y si en efecto, se verifica la posible existencia de una relación jurídica de orden laboral que esta persona pudo tener con la fallecida, aquella debe ser debatida por los demandantes ante otra jurisdicción y con otros fundamentos de hecho completamente aislados de la responsabilidad que en este asunto se persigue.

En este caso estamos frente a unas pretensiones que tiene origen en una posible responsabilidad civil extracontractual por parte de las codemandadas LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H., la primera de ellas como aseguradora y la segunda como propiedad horizontal que entre otras, es la encargada del mantenimiento de las zonas comunes y del ascensor. Si en su momento se llega a establecer algún tipo de responsabilidad por parte de las demandadas, es posible que este despacho realice las declaraciones a que haya lugar en la sentencia, sin que la ausencia del señor BETANCUR GONZALEZ en el proceso, sea impedimento para un pronunciamiento de fondo. Téngase en cuenta que el accidente que se narra en

---

<sup>2</sup> AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007. Págs.322

los hechos no ocurrió dentro del inmueble que esta persona ocupa en el edificio, y tampoco siquiera este la acompañaba o se percató de lo ocurrido en ese mismo momento; sino que todo se presentó en las zonas comunes de la propiedad horizontal, y por cuenta de ello, considera esta agencia judicial, no es necesaria su comparecencia para definir de fondo el asunto.

Es claro que el hecho que entre la señora María Deyanira Villa González y el solicitado como vinculado, existiera una posible relación laboral, no implica la subsistencia de una comunidad de suertes que ate al sujeto mencionado al proceso.

Por lo anterior, este despacho habrá de negar la prosperidad de la excepción previa invocada por la codemandada.

Ahora, en lo que atañe a la excepción previa -Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-, propuesta por el apoderado judicial de la codemandada; habrá de precisar el Despacho que la misma carece de objeto, y para ello se realizan las siguientes precisiones: (i) se observa en la parte introductoria del libelo principal (folio 1) que todas las partes tanto demandantes como demandadas bien sea personas naturales o jurídicas, están debidamente identificadas a través de su cedula de ciudadanía o NIT, es más se observa que el NIT suministrado para la codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, coincide perfectamente con el NIT del certificado de existencia y representación que se aporta (folios 16 a 39), (ii) en cuanto a que la parte actora confunde las acciones que se pretenden en lo que tiene que ver con la responsabilidad extracontractual y contractual, dicha afirmación no encuentra asidero, y para el caso será el despacho quien al momento de valorar todo el acervo probatorio y los elementos de la responsabilidad que en caso tal se puedan configurar y conforme con lo peticionado, quien determine este tipo de situaciones, porque sería demasiado apresurado hacer afirmaciones o declaraciones con respecto a este punto en una instancia tan primigenia del trámite; (iii) en cuanto a los hechos no existe ninguna imprecisión, muestra de ello es que el despacho no realizó ninguna solicitud frente al acápite de los fundamentos fácticos dentro del auto de inadmisión; (iv) en lo que tiene que ver con los poderes adosados con la demanda, es importante advertir que estos fueron desglosados del proceso verbal identificado con radicado No 2019-00301 que cursó ente le Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de

Medellín (archivo 2), y que si bien en este aparecen 7 otorgantes y la demanda fue admitida a favor de seis (6) demandantes, aquí lo relevante es que ninguno de los actores dentro del proceso, se quede sin representación y tampoco así actúe el abogado sin que la parte lo haya autorizado. Y por último (v) se avizora (archivo 09), constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación Negocio Nro. 858919472 de abril 4 de 2019.

Es pertinente señalar al apoderado que el despacho al momento de hacer el estudio de admisibilidad, consideró varios de los puntos referidos en su escrito como causales de inadmisión, que debieron ser corregidas por el apoderado de la parte actora, a fin de tener por completos los requisitos de la demanda acorde no solo con lo establecido en la ley procesal, sino también para que la demanda estuviera revestida de aquellos elementos sustanciales que le permitan al juzgado, resolver de fondo este asunto, sin incurrir a posteriori en una causal de nulidad.

Con todo, y frente a estos medios exceptivos, encuentra el Despacho que no le asiste tampoco la razón a la parte demandada, y, en consecuencia, se denegará la prosperidad de éstas.

Se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** *-No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar-*, invocada por la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, e *-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-*, invocada por la parte accionada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H.

**SEGUNDO. SE CONDENA** en costas tanto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como a la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TÚNEZ P.H. por haberse

resuelto en forma desfavorable a ambas las excepciones previas propuestas, de conformidad con el contenido del artículo 365 del CGP.

**TERCERO: SE FIJA** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de las demandadas, por cuenta de la condena en costas, el valor de **\$454.263** que deberá pagar cada una de ellas.

### NOTIFÍQUESE

3.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>170</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>21 de octubre de 2021</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd9b0509a5965335f6cb0b8a029c9f4165ceb15008ab2b29bfe910c6b6a980b**

Documento generado en 20/10/2021 01:09:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**